

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Arauquita, (Arauca), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

A S U N T O A T R A T A R

Procede el Despacho a proferir la sentencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con relación a la demanda Ejecutiva de alimentos, con radicación Nro. 810654089001-2.020-00274-00 promovida por BLANCA ISABEL GARCIA CAMACHO, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS EDUARDO PEREZ BACHELOT.

A N T E C E D E N T E S

Mediante demanda ejecutiva de alimentos promovida en este Despacho Judicial, la señora BLANCA ISABEL GARCIA CAMACHO a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor LUIS EDUARDO PEREZ BACHELOT, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.569.932.00), correspondientes al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado hasta el mes de enero del 2.019 de acuerdo a la Certificación de deuda expedida por la Defensoría de Familia de la ciudad de Arauquita.*
- *Por la suma de las cuotas que se generen a futuro y liquidadas hasta el término de este proceso.*

Sustenta sus pretensiones la parte actora, indicando que el demandado LUIS EDUARDO PEREZ BACHELOT en acuerdo con su poderdante y demandante en acto de conciliación de fijación de cuota alimentaria, reglamentación de visita y custodia provisional de fecha 25 de julio del 2.017 se compromete a entregar en efectivo como cuota de alimentos la suma de ciento treinta mil pesos Mcte (\$ 130.000.00) los cuales se incrementaran en enero cada año en el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal vigente. Que dicha suma es insuficiente para la congrua sustancia del menor sin contar con los reales gastos que por fuerza mayor hacen.

Aparte de eso el menor debe vestirse adecuadamente, tiene que proveérsele de útiles escolares, gastos médicos, odontológicos, gastos que videntemente no alcanzan a cubrirse con el aporte que el señor LUIS EDUARDO PEREZ BACHELOT acordó.

El demandado cuenta con la capacidad económica pues devenga un salario suficiente en la administración de una droguería.

La certificación de deuda expedida por la Defensoría de Familia es un documento suficiente para demandar ejecutivamente pues se trata de una obligación expresa, clara y exigible por lo tanto debe tenerse como tal para librarse el mandamiento de pago.

Mediante auto calendado veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021), luego de subsanarse la demanda, este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor LUIS EDUARDO PEREZ BACHELOT, por las sumas de dinero relacionadas en el texto de la demanda y ordenando su notificación personal en la forma prevista en el artículo 291, 293 y 295 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Surtida la notificación al demandado como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, según diligencia del día 24 de junio de 2021 y que obra a folio 21 del cuaderno unico y sin que el demandado hubiese respondido la demanda ni propuesto excepción alguna en su favor, no queda camino diferente para el Despacho que proferir la respectiva sentencia, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con relación al silencio del demandado dentro del juicio ejecutivo el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, ha indicado: “Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de la partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

En el evento que nos ocupa, observa el Despacho inicialmente, que la certificación de deuda expedida por Defensor de Familia del C-Z Saravena Unidad de Atención de Arauquita, objeto de recaudo ejecutivo, es un documento que satisface cabalmente los requisitos generales y específicos que para esta clase de títulos valores contemplan ls normas procedimentales vigentes, razón por la cual, atendiendo la naturaleza que ostenta el mentado documento, es evidente concluir que aquel contiene una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar la suma allí plasmada, DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.569.932.00), por concepto de capital, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, para ser demandada ejecutivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en el sub-examine el demandante la potestad de exigir el pago total de la obligación en virtud a lo pactado en dicho documento.

Por lo anterior, y como no se propusieron excepciones por el demandado señor LUIS EDUARDO PEREZ BACHELOT, dentro del presente trámite, esta Judicatura, dispondrá llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a las peticiones en ese sentido elevadas por la parte ejecutante, practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículos 446 del Código General del Proceso y condenar en costas a la parte demandada para que se liquiden como lo ordena el artículo 366 de la norma en cita.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, la obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida por él, entonces, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe proferirse sentencia para seguir adelante con la ejecución.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor LUIS EDUARDO PEREZ BACHELOT y en favor de BLANCA ISABEL GARCIA CAMACHO, en virtud a lo advertido en la anterior motivación.

SEGUNDO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y para tal efecto procédase como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

28 SEP 2021. Oficina forestal km. 054

